

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE se encuentra notificado por conducta concluyente el día 17 de noviembre 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2102
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00789-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	EDIFICIO MELISA P. H.
Demandado	FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El EDIFICIO MLISA P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de julio del 2021.

El demandado FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE, se encuentra notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el auto proferido el día 17 de noviembre del 2021, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor EDIFICIO MELISA P. H. y en contra de FREDDY ALEICER DUQUE ALZATE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 29 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$210.600.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422eaff59f53c1470f93c13360df123c5e6c1697e06dd094caf1e7a04b308f1c**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOANN ANDRÉS IBARGÜEN ARCE se encuentra notificado por aviso el día 18 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de septiembre del 2022

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2053
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01045-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE LA VIVIENDA.
DEMANDADOS	JOANN ANDRÉS IBAGÜEN ARCE
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE LA VIVIENDA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor JOANN ANDRÉS IBARGÜEN ARCE teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 3.167 del 31 de octubre de 2015 de la Notaría Diecisiete (17) de Medellín aportada, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de octubre del 2021.

El demandado JOANN ANDRÉS IBARGÜEN ARCE, se encuentra notificado por aviso el día 18 de febrero del 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no die respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la

cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica *“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”*

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, la escritura obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del artículos 621 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE LA VIVIENDA, y en contra del señor JOANN ANDRÉS IBARGÜEN ARCE por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 04 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$5.376.928.20.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Interlocutorio	2032
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00173-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURÁN

ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURÁN teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 5.070 del 19 de septiembre de 2017 de la Notaría Dieciséis (16) de Medellín, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto fechado el 17 de febrero del 2020.

La demandada KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURÁN, fue notificada por aviso el 27 de julio del 2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución

para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él. En efecto, tanto la parte demandante como la demandada suscribieron dicho título ejecutivo.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ, y en contra de la señora KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURÁN, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 17 de febrero del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.100.000.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a13935a40a13bbaa01389eae1dc08af3a0a34252ae6224ee4c7aca2f3ea728**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el lunes, 5 de septiembre de 2022 a las 15:15 horas, expediente digital con radicado 05360400300220210075500 remitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí.

Igualmente, le informo que mediante memorial recibido el día martes, 6 de septiembre de 2022 a las 14:40 horas en el correo institucional del Juzgado, el liquidador presentó proyecto de adjudicación.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2728
Radicado	05001 40 03 009 2022 00495 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante	JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO
Acreedores.	BANCO DE BOGOTA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO POPULAR S.A
Decisión:	Incorpora proceso y proyecto de adjudicación

Teniendo en cuenta que el Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí remitió el proceso de garantía mobiliaria - aprehensión de vehículo que allí se adelantaba en contra del deudor Jorge Luis Álvarez Osorio, dando cumplimiento al auto proferido por este Despacho el día 18 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la apertura de la presente liquidación patrimonial; el Juzgado ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso GARANTÍA MOBILIRIA - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO, que se estaba adelantando ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí bajo el radicado 05360400300220210075500, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 7 de septiembre de 2022 por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de

conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8495aa92725497225af46064b8c8888b8f5ec6726e7141ce3371109170cb74**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido el día 2 de septiembre de 2022 a las 16:07 horas en el correo institucional del Juzgado y el día 5 de septiembre de 2022 a las 16:23 horas a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2731
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00220-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P.
Demandados	FEDERICO OSPINA MARÍN
Decisión	Incorpora sin tener en cuenta

En atención a los documentos presentados por el demandado FEDERICO OSPINA MARÍN los días 02 y 05 de septiembre de 2022 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencias proferida el día 25 de agosto de 2022, el Despacho no tendrá en cuenta los mismos, por cuanto no se encuentran ajustados a lo requerido por el perito, pues no corresponden a actos notariales que permitan inferir de manera cierta que las grafías provengan del ejecutado.

Así las cosas, se requiere nuevamente al demandado y a su apoderado judicial, para que se sirvan aportar los actos notariales suscritos por el señor FEDERICO OSPINA MARÍN, lo anterior con el fin de contar con mayores insumos técnicos de comparación para presentar la experticia requerida.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
septiembre de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffddfdb15d36080f274a40be4667c3870639c01aaf3116c3e4d03e34859f58e**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido el día 05 de septiembre de 2022 a las 15:59 y 16:02 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación No.	2730
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	Remite providencia anterior

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del opositor Carlos Mario Vega Cuartas mediante memorial presentado el pasado 05 de septiembre de 2022, consistente en hacerle cumplir a la Juez Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín lo ordenado por esta dependencia judicial el 19 de agosto de 2022, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en providencias proferidas los días 24 y 26 de agosto del año en curso, donde se decidió el tema, los cuales se encuentran ejecutoriados y en firmas ante la ausencia de recursos, no siendo procedente pronunciamiento al respecto, so pena de revivir términos y etapas actualmente precluidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de septiembre de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30f2c706f73a80dd5ed4eccc79efddf64b7127faab145ed2d6c899e36c0dfd**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 2 de septiembre de 2022 a las 11:39 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2712
Radicado	05001-40-03-009-2020-00846-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	JOHN JAIRO CORREA
Demandado	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO y BANCO DAVIVIENDA.
Decisión	Ordena pago de título en cuenta.

Teniendo en cuenta que el liquidador procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia complementaria No. 263 del 12 de agosto de 2022, aportando la certificación bancaria requerida; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial ordenado en la citada providencia; por valor de \$1.300.000 a favor de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA mediante consignación en la cuenta rentahorro del BANCO POPULAR S.A. No. 220-191-12384-3, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18107b6f3ce937d86f7455aceecbfd1d0f9d6960097e51334a4d6f70ced353f1**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2707
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO UMA S.A.S.
Demandado	LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00893-00
Decisión	DECRETA EMBARGO Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo distinguido con placas IEY968 de propiedad del demandado LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado LUIS ALFONSO ALVAREZ

GALEANO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 12 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b6bd1cc9af9cd50cb104577c8112319a72e9ee9b8131abeb0ec1d3a69d9dcb**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2709
Radicado	05001-40-03-009-2022-00865-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIEGO MORA QUIROZ
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita como medida cautelar la restitución y entrega del bien dado en razón al contrato de leasing; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que por un lado la cautela no se encuentra e consagrada en el artículo 593 en armonía con el 599 del Código General del Proceso y por otro lado, por cuanto no resulta plausible preteder mediante una medida cautelar omitirse el trámite que el legislador estableció para la restitución de bienes.

Por otro lado, tampoco se accede a decretar el embargo del salario devengado por el señor CRISTIAN CAMILO CARRILLO ORTIZ, ya que el mismo no es demandado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ecc4dff17016fd6f5af4c3558678e3f88f13700820c5825f77fa81ede2980**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2022 a las 16:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, identificado con T.P. 20.958 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2081
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Testimonios para fines Judiciales)
SOLICITANTE	KATERIN VIVIANA GÓMEZ MEDINA
CITADOS	SINDY JHOANA CARTAGENA BETANCUR ROBIRIO DE JESÚS VÉLEZ OSPINA MARTA CECILIA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00894-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocésal de Testimonios para fines Judiciales, presentada por KATERIN VIVIANA GÓMEZ MEDINA con el fin de recibir las declaraciones de los señores SINDY JHOANA CARTAGENA BETANCUR, ROBIRIO DE JESÚS VÉLEZ OSPINA y MARTA CECILIA GÓMEZ, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES, formulada por la señora KATERIN VIVIANA GÓMEZ MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de los señores SINDY JHOANA CARTAGENA BETANCUR, ROBIRIO DE JESÚS VÉLEZ OSPINA y

MARTA CECILIA GÓMEZ, para que el día y hora que previamente el Despacho señale, absuelvan los testimonios para fines judiciales, que en forma oral les formulará el apoderado de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código General del Proceso. Para la práctica de la prueba citase además a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en calidad de futura contraparte.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija como fecha el día **28 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: La parte interesada deberá notificar a la parte convocada el presente auto de manera previa a la diligencia, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, identificado con C.C. 12.958.901 y T.P. 20.958 del C.S.J., para que represente a la solicitante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309092cc3db1a989eb4cf4c5a231650c09339b4b4a24f5203fb6311a0df7263b**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de septiembre 2022 a las 10:09 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con T.P. 216.619 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de septiembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2076
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00892-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$24.959.073,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 36914 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con C.C. 3.414.969 y T.P. 216.619 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

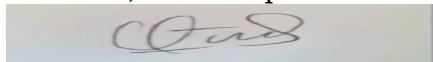
Código de verificación: **d2e4cd058d1810658515f3677b37cb7364c5fe368b3f13797d1d323f1f25015e**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de septiembre 2022 a las 11:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157.745 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2080
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO UMA S.A.S.
Demandado	LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00893-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del GRUPO UMA S.A.S. y en contra de LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.696.737,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FUN FUN40101 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.260.625,00), como capital contenido

en la factura electrónica de venta No. FUN FUN36560 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c202efc722a6e76494494f7c3fff6072f4947ba23e5e23ad8a808bc9d80ea3**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2104
Radicado	05001-40-03-009-2022-00827-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIDIER MARIA SALDARRIAGA
Demandado	RODOLFO URREGO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por DIDIER MARIA SALDARRIAGA contra: RODOLFO URREGO.

El Despacho mediante auto del 24 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por DIDIER MARIA SALDARRAIGA contra: RODOLFO URREGO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4280e5366af53972bb6ce51fd45f9ff0bc43938ace112905044cc9b5e1027edb**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2105
Radicado	05001-40-03-009-2022-00838-00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRÁMITE DE VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	MARIA STELLA DEL SOCORRO PÉREZ MARTÍNEZ
Demandado (s)	FINANCIERA FES S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRÁMITE DE VERBAL SUMARIO), instaurada por MARIA STELLA DEL SOCORRO PÉREZ MARTÍNEZ contra: FINANICERA FES S. A.

El Despacho mediante auto del 25 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRÁMITE DE VERBAL SUMARIO), instaurada por MARIA STELLA DEL SOCORRO PÉREZ MARTÍNEZ contra: FINANICERA FES S. A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8baa3202d258a023dbd2a72a716b732e4ade763951cbb4a6933450e0ef2fb3**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre del 2022, a las 11:26 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2088
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00876-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CÉSAR EMILIO RENTERÍA RAMOS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD de Cúcuta dando respuesta al oficio No. 2879 de 06 de septiembre del 2022, informando que fue registrada la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo con placas FQR281 de propiedad del demandado CÉSAR EMILIO RENTERÍA RAMOS.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial actualizado e informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
septiembre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b9376f07ce10a756694edb84835c742d1deaa699d7ef361be82ab6d1bb52**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre del 2022 a las 10:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2686
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00796-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	PILI MARITZA MOLINA AGUDELO
DEMANDADO	JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, informando que la medida cautelar de inscripción de demanda comunicada mediante oficio No. 2672 del 26 de agosto del 2022, fue registrada.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a44618fb375049b10856ddd3a370c88c7c4014e179e8c867661ddc5b68db0ab**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE	cd. 1.	\$ 209.173.00
VALOR TOTAL		\$ 209.173.00

Medellín, 09 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00537 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2688

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7375cea5e50e64851138df8bf15c6a09b8f30de389b8cb22af6d3edef97028**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 6 de septiembre de 2022 a las 10:50 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2731
Radicado	05001-40-03-009-2022-00600-00
Extraproceso	PRUEBA EXTRAPROCESP
Solicitante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Decisión:	Requiere a la parte solicitante

Considerando el memorial presentado por la auxiliar el pasado 6 de septiembre de 2022, por medio del cual informa que no he podido desempeñar su función debido a que el ICBF no proporciona acompañamiento al lugar donde debe realizar el dictamen siendo necesaria la visita para la elaboración del mismo, el Despacho requiere al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF a través de su representante legal, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva prestar la colaboración requerida por la perito designada, en aras a facilitar el dictamen que le fue encomendado mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso; so pena de tener por desistida la presente prueba extraprocésal en los términos del artículo 317 ibidem.

Al respecto, se le reitera a la parte solicitante que mediante auto No. 1556 proferido el día 01 de julio de 2022, esta judicatura resolvió de manera desfavorable la solicitud de acompañamiento por parte de este Juzgado, no siendo procedente que la parte actora justifique la falta del cumplimiento de sus deberes para la práctica de la prueba argumentando la necesidad de acompañamiento de este Despacho, pues la decisión frente al tema se encuentra ejecutoriada y en firme, no resultando procedente ningún pronunciamiento adicional, so pena de revivir términos y etapas actualmente precluidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 12 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOSÉ JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd02397c7dd70ce6835c21f115abf6b51b9047795b55d0c64b61814f4f12f53**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial fue recibido el día lunes, 5 de septiembre de 2022 a las 16:06 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2729
Radicado	05001 40 03 009 2018 00466 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Demandado	LUIS NORBERTO LOPEZ USUGA
Decisión	Ordena remitir copia certificación de ejecutoria

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica del acta de audiencia del 11 de marzo de 2021 y de la sentencia proferida en segunda instancia el día 09 de agosto de 2022, con sus respectivas constancias de ejecutoria.

Por secretaría remítase las copias auténticas al correo electrónico informado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento con la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Asimismo, se pone en conocimiento que los oficios de cancelación de medida cautelar y exhorto que ordena inscripción de la sentencia, fueron remitidos al correo electrónico del apoderado judicial por intermedio de la secretaria de este Juzgado desde el pasado 31 de agosto de 2022.

Por último, frente solicitud de envió de la constancia de pago con abono a cuenta del título judicial a favor de ISA, el Despacho ordena por secretaria

remitir el link del expediente digital al correo electrónico del abogado, para que obtenga la pieza procesal solicitada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0633c644d34761bd32d45cae161ea0a2011d2556a121bfda2d98e43a48dcd**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que la demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO se encuentra debidamente notificada dentro del presente proceso, el cual actuando por medio de apoderado judicial contesto la demanda y la reforma a la misma oponiéndose a las pretensiones de la misma mediante memorial presentado al correo del Juzgado el día unes, 5 de septiembre de 2022 a las 16:29 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2072
Radicado	05001-40-03-009-2022-00601-00
Proceso	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado	SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO
Decisión	Requiere a la parte demanda

En consideración al escrito presentado el pasado 05 de septiembre de 2022 mediante el cual el apoderado judicial de la demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO se pronunció en término respecto del traslado que se corrió mediante providencia del 16 de agosto de 2022 (Documento No. 12 del expediente digital), advierte el Despacho que el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que en dicho escrito se hace un pronunciamiento frente a la demanda principal, y no frente a la reforma a la demanda.

En consecuencia, deberá el apoderado judicial de la demandada adecuar dicho escrito, advirtiendo que el traslado que se dio mediante la providencia atrás mencionada, fue respecto de la REFORMA A LA DEMANDA, la cual se admitió únicamente frente a la inclusión los hechos números 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, aclarando en consecuencia, que dicho traslado no se efectuó frente a la totalidad de la DEMANDA, caso en el cual el término se encuentra vencido, teniendo en cuenta que mediante proferido el pasado 23 de agosto de 2022 se tuvo por no contestada la demanda, el cual se encuentran ejecutoriados y en firme, siendo del caso precisar que no puede la parte demandada revivir términos procesales contestando aspectos que no fueron objeto de la reforma, pues para el término concedido para los mismos a la fecha se encuentran precluidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Lo anterior, deberá efectuarse dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la reforma a la demandada.

De otra parte, por ser procedente el Juzgado reconoce personería al abogado JULIO MARTIN URIBE GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.676.905 y portador de la tarjeta de abogado No. 72.361 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
agosto de 2022 a las 8:00 AM.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70183b715ddd59d8d1e25fe959ac7df560e51ac1653af0dbdc06db4fa1b4a1**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 157 de 01 de agosto del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de septiembre del 2022, a las 2:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2735
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00691-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DANIEL GONZÁLEZ ISAZA
Demandados	CLAUDIA PATRICIA BEDOYA VARGAS
Decisión	Incorpora Despacho sin Auxiliar

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 157 del 01 de agosto del 2022, sin auxiliar por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 22 de agosto de 2022, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a65eb8f85d8f6587c07d44ed79c574a4c03bb9a4222f2cbb135517a45c6c5**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2022 a las 10:54 horas y 11:06 horas Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con T.P. 153.254 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 09 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2082
Radicado	05001-40-03-009-2022-00865-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIEGO MORA QUIROZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de DIEGO MORA QUIROZ, por las siguientes sumas de dinero:

A)-CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$415.175,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato de leasing por el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2018 hasta el 25 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios

causados desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.188.494,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato de leasing por el período comprendido entre el 25 de diciembre de 2018 hasta el 25 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.203.380,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato de leasing por el período comprendido entre el 25 de enero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.225.075,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato de leasing por el período comprendido entre el 25 de febrero de 2019 hasta el 25 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.233.795,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato de leasing por el período comprendido entre el 25 de marzo de 2019 hasta el 25 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.250.457,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato de leasing por el período comprendido entre el 25 de abril de 2019 hasta el 25 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G)- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.251.698,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato de leasing por el período comprendido entre el 25 de mayo de 2019 hasta el 25 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H)- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$459.881,00), como capital, por concepto del canon pactado en el contrato de leasing por el período comprendido entre el 25 de junio de 2019 hasta el 25 de julio de 2019, más los intereses

moratorios causados desde el 26 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 71.272.433 y T.P. 153.254 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a04b56a345cf8e53944c8525a3d5402a30bb9f6663edf6091048564127e9f8**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 176 de 18 de agosto del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 08 de septiembre del 2022, a las 2:36 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2737
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00775-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	GLORIA CECILIA MONTOYA VENEGAS
Decisión	Incorpora despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 176 del 18 de agosto del 2022, sin auxiliar por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que las presentes diligencias se terminaron mediante providencia proferida del 02 de septiembre del 2022, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889e8c67cc5cc8d7eacd32d964e67d8ff414ce6dfa1480f1d7438a6956292e7**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ se encuentra notificado por aviso (rehusado) el día 22 de agosto del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2103
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00439-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A. actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de mayo del 2022.

El demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ, se encuentra notificado por aviso el día 22 de agosto del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. y en contra BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 04 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$456.186.15 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de septiembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8461f9f3b86f5632b52d2407ce7d5f2082f7323fe684ad27b41cf4704f601b97**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO, ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR y GLORIA GAVIRIA BETANCUR se encuentran notificados por aviso el día 19 de agosto de 2022 y el 13 de junio de 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2106
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00002-00
Demandante	EDIFICIO ORVIETO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR GLORIA GAVIRIA BETANCUR
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante EDIFICIO ORVIETO PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de los demandados ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO, ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR y GLORIA GAVIRIA BETANCUR teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de febrero del 2022.

Los demandados GLORIA GAVIRIA BETANCUR, ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO y ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR fueron notificados por aviso los días 13 de junio y 19 de agosto del 2022, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO ORVIETO PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de los demandados ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO, ZOILA INÉS GVIRIA BETANCUR y GLORIA GAVIRIA BETANCUR, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 03 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR tener en cuenta los abonos realizados por los demandados mediante providencia proferida del siete (07) de enero del 2022.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.444.060.oo.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5da2ac4fb638be36f7d203db874401862e26a212a162befcb9a91e65dc8df2**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre del 2022, a las 9:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2736
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00700-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA DIOCELINA MARIN
DEMANDADO	EUGENIA DUQUE TORO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a EUGENIA DUQUE TORO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDAS con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los citados demandados no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 12 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603dffa224a247611b23c46bafcf7232b68ca039f07312aa336c0887c035a38d**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado de la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES presentó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y excepciones previas, en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 1 de septiembre de 2022 a las 12:45 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2722
Radicado	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ DORA ELENA PEREZ RAMIREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ
Demandado	LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ.
Decisión	Agrega contestación demanda.

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES mediante el cual contestó la demanda formulando excepciones de mérito y excepciones previas, a los cuales se impartirá trámite, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, por ser procedente el Juzgado reconoce personería al abogado HECTOR ELIECER LUCERO ALVEAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.283.133 y portador de la tarjeta de abogado No. 54.449 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandada LUZ ESTER MORA PAREDES.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
agosto de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7658e8801072f76343ad27044cac04a1cfdc209454219dc1314f6725f9a157d**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Sentencia	300
Radicado	05001 40 03 009 2021 00599 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JAIME TORO JARAMILLO
Solicitantes	EMILSE DE JESUS TORO ARANGO
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada por la señora EMILSE DE JESÚS TORO ARANGO en calidad de cónyuge supérstite, quien por conducto de apoderado judicial solicita la apertura y trámite sucesorio del señor JAIME TORO JARAMILLO, aceptando la herencia con beneficio de inventario, por haber optado por porción conyugal, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIME TORO JARAMILLO contrajo nupcias por los ritos civiles el pasado seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005) en el municipio de la Estrella (Antioquia), tal y como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6612152. De esta unión no se procrearon hijos, no existen habidos o reconocidos por fuera de la relación matrimonial, los cuales tuvieron una unión por más de veintinueve (29) años. Se advierte, que los padres del causante se hallan fallecidos y la cónyuge supérstite ha optado por porción conyugal, hallándose legitimada para incoar el presente asunto.

El señor JAIME TORO JARAMILLO falleció el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Cfr. Documento 3, folio 8 del Expediente Digital); siendo el último domicilio el municipio de Medellín, Antioquia; y no otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 29 de junio de 2021, se admitió la demanda de sucesión intestada del señor JAIME TORO JARAMILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.312.251.

Em dicha providencia se reconoció a la señora EMILSE DE JESUS TORO ARANGO la calidad de cónyuge supérstite, quien optó por porción conyugal, la cual y por conducto de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) conforme a las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición, se designó al abogado de la parte demandante y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, se dio traslado a la partición, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición por escrito conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor JAIME TORO JARAMILLO ocurrido el 18 de agosto de 2018 (Cfr. Documento 3, folio 8 del Expediente Digital), se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Decima del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 09613105. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el registro civil de matrimonio de la señora EMILSE DE JESUS TORO ARANGO y el señor JAIME TORO JARAMILLO (Q.E.P.D.) y el registro de defunción de este último; se acreditó la calidad de cónyuge supérstite y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el Abogado JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR; se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante JAIME TORO JARAMILLO fallecido la ciudad de Medellín el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 4.312.251, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el

artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

J.E.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4870c78ded7ab37832e5e01d0a522ed6e5214f47ef150271919249b7dc86f7a9**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de septiembre de 2022 a las 15:55 horas.

Medellín, 09 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2711
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00226-00
REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CIRRUS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la parte demandada por medio del cual aporta la constancia de consignación del pago correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 en el Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548f1355dbbbadff25117b5a896ad61036172d8db070acd7a98058745da44fd**

Documento generado en 09/09/2022 06:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>